



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, firmado en la fecha indicada en el panel de firma electrónica.

Estos autos caratulados "**BENITEZ DELVALLE, [REDACTED] c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/RECURSO DIRECTO A JUZGADO**", en trámite ante esta Alzada bajo el N°10777/2025, provenientes del Juzgado Federal de Río Grande.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de la declaración de incompetencia formulada por la Juez Federal de Río Grande, con relación al recurso judicial deducido por el Sr. [REDACTED] BENITEZ DELVALLE contra la Disposición N° 105452 de la Dirección Nacional de Migraciones dictada el 18 de agosto de 2025, mediante la cual se confirmó la cancelación de su residencia permanente y se ordenó su expulsión.

II.- Para así concluir, la sentenciante de grado puntualizó que la vía en curso había sido iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia del DNU 366/2025, que -en lo que aquí resulta de interés- modificó los artículos 76 y 77 de la Ley 25.871, indicando que el recurso judicial orientado a cuestionar la decisión que agote la vía administrativa deberá ser interpuesto -y resuelto- directamente por las Cámaras Federales con asiento en las provincias.

Consecuentemente, remitió las actuaciones a este Tribunal de Alzada, para que nos avocáramos a su conocimiento.

III.- Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el representante legal del actor a fs. 37/40. Rechazada la revocatoria y concedida la apelación, se remitieron las actuaciones a esta Alzada.

En su expresión de agravios sostiene que la resolución recurrida aplica de manera incorrecta el nuevo régimen de la Ley de Migraciones (Ley 25.871, texto según DNU 366/2025), al remitir el expediente a la Cámara Federal con sustento en el artículo 77, sin integrar armónicamente esa disposición con el resto del ordenamiento jurídico.



Afirma que el propio decreto, en su artículo 31 –sustitutivo del artículo 98 de la ley–, mantiene la competencia de los Juzgados Federales de primera instancia para entender en las cuestiones previstas en el Título V; dentro del cual se encuadra el caso del Sr. Benítez Delvalle, relativo a la cancelación de residencia permanente prevista en el artículo 62.

Desde esa óptica, aduce que la remisión a la Cámara vulnera el principio del “doble conforme”, al suprimir una instancia judicial y afectar las garantías de defensa y tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que la supresión de la primera instancia impide la producción de prueba relevante –especialmente para acreditar el arraigo y la situación de vulnerabilidad familiar–, con lo cual se debilita la tutela judicial efectiva; citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye en que la aplicación retroactiva del DNU 366/2025 infringe el principio de irretroactividad de las normas procesales cuando afectan derechos fundamentales, pues el procedimiento administrativo se inició bajo la normativa anterior que garantizaba la doble instancia judicial. Invoca el artículo 44 del decreto y el principio de la norma más benigna, solicitando que se declare competente al Juzgado Federal de Río Grande para continuar con su tramitación.

IV.- Radicadas las actuaciones ante esta Alzada y evacuadas las vistas por el Ministerio Pupilar y la Unidad Fiscal en materia no penal, pasaron los Autos al Acuerdo a fs. 49.

Previo a ingresar al examen del recurso interpuesto, corresponde realizar un estudio exhaustivo del marco normativo vigente en materia de control judicial de las disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, a partir de las reformas introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366/2025.

Ello, con el objeto de delimitar adecuadamente el alcance de las modificaciones plasmadas en



#40530803#479685210#20251113110725427



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

los artículos 77 y 98 de la Ley N° 25.871, y determinar, a la luz de una interpretación sistemática y conforme a los principios constitucionales y convencionales aplicables, el régimen de competencia que corresponde aplicar en esta etapa procesal.

Tal examen se impone en atención a los diversos criterios que han coexistido en la práctica judicial reciente y a fin de dotar de coherencia y previsibilidad a las decisiones de esta Cámara en la materia.

V.- En ese sentido, el artículo 24 del DNU en cuestión sustituyó el artículo 77 de la ley, disponiendo "*El recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias*"; circunstancia que configura una vía expeditiva y directa de revisión judicial de los actos administrativos migratorios.

Por su parte, el artículo 31 del mismo decreto reemplazó el 98 de la Ley N° 25.871, estableciendo que "*serán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria*".

Ambas normas parecerían conducir a soluciones contrapuestas, puesto que, mientras que el primero de los artículos citados (Nro. 24) diseña un mecanismo procesal sumario y excepcional, orientado a brindar una respuesta inmediata en supuestos de urgencia, el 98 mantiene la regla general de competencia de los tribunales de primera instancia, asegurando la amplitud de debate y el control jurisdiccional pleno en materia migratoria, preservando la estructura que regía antes de la reforma; de una instancia inicial de conocimiento ante los juzgados de primera instancia y una posterior de revisión ante la Cámara de Apelaciones.

VI.- Ahora bien, despejado el marco normativo que resulta de aplicación, corresponde adentrarnos al estudio del recurso interpuesto por la parte actora; vinculado con la solución que corresponde



adoptar ante la aparente contradicción que existiría entre ambos postulados.

Para ello, diremos que del examen conjunto del texto vigente de los artículos 77 y 98 de la Ley 25.871 surge que cada precepto regula aspectos distintos del control judicial de los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones: el primero contempla una vía directa y abreviada ante la Cámara Federal, orientada a la resolución inmediata de casos excepcionales, mientras que el segundo mantiene la competencia de los jueces de primera instancia para conocer en las cuestiones comprendidas en el Título V de la ley, asegurando una revisión judicial más amplia, y preservando la posterior intervención de la Alzada para garantizar el doble confronte.

Esta interpretación fue expresamente recogida por la Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, en el Dictamen N° 3632/2025 (Expte. CAF 18911/2024, "Manevy, Diego Daniel c/ E.N. - M. Interior - DNM - Ex 234733/89 s/ Recurso Directo DNM"), en el que señaló que "*el contenido del artículo 98, del que no cabe prescindir conforme doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 338:962; 310:195; 312:1614; 321:793; 341:500, entre otros), obsta que el juez de grado declarase su incompetencia y remitiera las actuaciones a la Cámara por la vía excepcional del recurso directo*".

Este criterio que fue receptado por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV, mediante sentencia del 26 de agosto de 2025, al destacar que el art. 98 "*asigna competencia a los juzgados del fuero para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley (texto según DNU 366/2025)*" y que el contenido de dicha norma "*obsta a que el juez de grado declare su incompetencia*"; criterio que fue receptado en causas análogas por las distintas Salas de dicho Tribunal ("Benítez", Sala I 27/08/25; "Yepez", Sala II 19/08/25; "Infante Pajares", Sala III 26/08/25; "Álvarez Herbas", Sala V 2/10/25).



#40530803#479685210#20251113110725427



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

VII.- Entonces, de lo expuesto se desprende que el artículo 98, en su nueva redacción, conserva la estructura ordinaria de conocimiento ante los tribunales de primera instancia, atribuyéndoles competencia para intervenir en las cuestiones comprendidas en el Título V de la ley; solución que se armoniza con la garantía de doble instancia, la amplitud de debate y la producción de prueba, pilares del debido proceso constitucional.

El artículo 77, en cambio, debe entenderse como una vía especial y excepcional, de carácter expeditivo, destinada a los casos en que la urgencia o la naturaleza del asunto exijan una revisión directa ante la Cámara, sin que ello suponga la supresión de la instancia ordinaria.

Tal hermenéutica –adoptada por las distintas Salas de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal– se ajusta a una interpretación conforme a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), especialmente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la revisión judicial efectiva y el doble conforme, el cual aún cuando no sea obligatorio en materia civil o contencioso administrativa, hace al debido proceso adjetivo, sobre todo cuando se trata de la revisión de una medida administrativa de naturaleza sancionatoria.

VIII.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025 en cuanto declinó su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 25.871 (texto según art. 31 del DNU 366/2025), sin perjuicio de la eventual aplicación de la vía directa prevista en el artículo 77 para los supuestos excepcionales y de manifiesta urgencia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal
RESUELVE:

1) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la resolución del 29 de septiembre de 2025 (fs. 36), declarando la incompetencia de este Tribunal.



2) REMITIR las actuaciones al Juzgado Federal de Río Grande a efectos de que reasuma la competencia que oportunamente declinó.

Se firma la presente en los términos del art 109 del RJN (Ac. del 17/12/52) por encontrarse vacante el tercer cargo de juez de Cámara.

Protocolícese, notifíquese,
publíquese y devuélvase.-

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ



#40530803#479685210#20251113110725427